

Constancia Secretarial: Manizales, seis (6) de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez informando que el presente asunto proviene del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad por impedimento que declarara la titular de ese Despacho para continuar conociendo del proceso. El proceso fue compensado y se le asignó el radicado n.º 17001-40-03-011-2020-00296-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de agosto de 2020

Se resuelve el impedimento propuesto por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso verbal especial para la titulación de la propiedad del poseedor material interpuesto por Ancízar Vergara Carvajal y Artemo Muñoz Sánchez contra Inversiones Palonegro Ltda y otros, radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2018-00764-00 y en el nuestro con el 17001-40-03-011-2020-00296-00.

En proveído del 16 de julio del año avante, la titular de ese Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del asunto por la causal décima del artículo 141 del CGP, afirmando que el pasado mes de junio celebró promesa de compraventa de bien inmueble con el señor Ancízar Vergara Carvajal, cuyo pago del precio estaba pendiente de ser desembolsado por el banco acreedor y la firma de la escritura pública estaba prevista para finales del mes de julio.

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento, se tiene que el numeral 10º del artículo citado establece:

«...

Art. 140.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

*10. **Ser el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, **salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito**, sociedad anónima o empresa de servicio público...».*

(Negrilla y subraya fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017 páginas 279 y 280 anotó frente a la excepción de configuración de la causal:

“...

No obra la causal cuando una de las partes es persona jurídica de derecho público (por ejemplo, el Banco Agrario), o un establecimiento de crédito, entendiéndose por tales las personas jurídicas de derecho privado a quienes la Ley faculta para otorgar préstamos, (bancos, corporaciones financieras, etc.¹), una sociedad anónima o una empresa de servicio público de cualquier naturaleza, evento éste último en el cual no puede descartarse que cuando este tipo de sociedades es de familia o de pocos socios pueda prosperar el impedimento o la recusación si bien no por esta causa, dada la expresa excepción, sí por otra como la de la amistad, el interés o el parentesco.”

Del sustento fáctico expuesto no se infiere la existencia cierta de la deuda alegada, pues el negocio celebrado consiste en una **promesa** de compraventa, que únicamente genera una expectativa de compra. Sin embargo, no se menciona la existencia de un título ejecutivo o título valor que haya nacido a la vida jurídica, y que pueda dar certeza de una obligación que permita establecer la relación deudor-acreedor, máxime si se considera que también se expresó que dichas diligencias terminarían en el mes de julio del presente año el cual ya feneció.

Aunado a lo anterior según así lo expresó Juez, el pago dependía del “banco acreedor”, lo que da a entender que al parecer se trata de una situación de compra de bien inmueble mediante un crédito con entidad bancaria posiblemente con garantía real, interviniendo entonces en el negocio un tercero que sería finalmente el acreedor de la señora Juez.

De lo reseñado, se tiene que la Jueza Décima Civil Municipal no logró demostrar los elementos suficientes que requería la causal alegada, y como bien se sabe, no puede utilizarse el mecanismo del impedimento de manera indiscriminada, como una forma que para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos al conocimiento del juez. Por tanto dicha figura puede llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada

¹ De no existir la excepción, estarían los jueces altamente limitados para acceder al crédito bancario.

del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos como así lo expuso la Corte Constitucional en Auto 346A/16.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales (superior nuestro), para que diriman el asunto en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del del proceso verbal especial para la titulación de la propiedad del poseedor material interpuesto por Ancízar Vergara Carvajal y Artemo Muñoz Sánchez contra Inversiones Palonegro Ltda y otros, radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2018-00764-00.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb91da62dd53dc12284a7e5140c1864d4d00f754a447225990d585286673b4c

Documento generado en 06/08/2020 02:11:28 p.m.